

EL DERECHO DE ASOCIACION Y LAS COMUNIDADES AUTONOMICAS

Por DIEGO MARTIN MERCHAN

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN.—2. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.—3. BREVE REFERENCIA AL DERECHO COMPARADO Y AL DERECHO HISTÓRICO ESPAÑOL.—4. REALIZACIONES LLEVADAS A CABO POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA DE ASOCIACIONES: A) Generalidad de Cataluña. B) País Vasco.—5. ALCANCE Y ARTICULACIÓN DE LAS RESPECTIVAS ÁREAS DE COMPETENCIA.—6. CRITERIOS PARA UNA NUEVA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES.—7. ACTUACIONES INMEDIATAS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

1. Introducción

El informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías señalaba el 19 de mayo de 1981 que era necesario que cada Departamento ministerial se formara su propia composición de lugar frente al hecho autonómico y que, antes de que se generalizasen las transferencias de competencias, hiciera una reflexión sobre su propio futuro como organización, a efectos de determinar, entre otros aspectos que se citaban, cuál sería el impacto que sobre su estructura produciría la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico, en caso de aprobarse, supondría en

gran parte legalizar las recomendaciones del informe de los expertos a que nos hemos referido en el párrafo anterior, en cuanto que en el capítulo relativo a la Administración del Estado se recogen los mecanismos adecuados para que los servicios administrativos de los diferentes Departamentos se vayan acomodando a la nueva distribución de competencias.

Por ello se hace necesario hacer unas reflexiones sobre una de las materias que tradicionalmente ha sido competencia del Ministerio del Interior y que, como consecuencia de la nueva estructura del Estado, se verá afectada por las competencias de las Comunidades Autónomas, reconocidas a éstas en sus Estatutos de Autonomía.

2. Reconocimiento constitucional del derecho de asociación y distribución de competencias

El derecho de asociación se encuentra reconocido en el artículo 22 de la Constitución, artículo éste situado en el título I, capítulo II, sección primera «De los derechos fundamentales y de las libertades públicas». El derecho de asociación, como todos los fundamentales, opera con la misma intensidad, contenido y limitaciones en relación a todos los españoles, y ello en virtud no sólo del artículo 14 de la Constitución, que proclama el principio de igualdad de todos ante la Ley, sino también, del artículo 139 al disponer que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado. Consecuentemente, la regulación de los derechos fundamentales es rodeada de las máximas garantías, al objeto de que la misma respete el contenido esencial del derecho regulado (art. 53 de la Constitución), una de cuyas garantías es la misma necesidad de Ley Orgánica que, de acuerdo con el artículo 81, se precisa para regular los derechos fundamentales y las libertades públicas.

Quizá, en otros términos, podríamos decir que el derecho de asociación, como los demás derechos fundamentales, no admite una regulación sustancialmente divergente en los dife-

rentes territorios que integran España, porque de lo contrario, se correría el riesgo muy probable de que el principio de igualdad de todos los españoles ante la Ley sufriera quiebras y fisuras no compatibles con un Estado de derecho. Al respecto cabe señalar que el sistema democrático homogeniza el tratamiento jurídico que se ha de dar a los derechos fundamentales, tratamiento presidido por la idea del respeto al «contenido esencial» del derecho regulado.

La Administración del Estado tiene competencia exclusiva en relación al establecimiento de las bases del asociacionismo, en virtud de lo señalado en el artículo 149.1.-1.º de la Constitución, que atribuye al Estado, con exclusividad, la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. En base a ello, el Estado deberá fijar el marco legal dentro del cual habrán de moverse las regulaciones que, en su caso, establezcan las respectivas Comunidades Autónomas, bien entendido que el establecimiento de dichas «bases» «no requiere, en modo alguno, la promulgación de leyes de bases o de leyes marco. La noción de bases ha de ser entendida como noción material y en consecuencia esos principios o criterios básicos, estén o no formulados como tales, son los que racionalmente se deducen de la legislación vigente». (Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981). Por otra parte, es necesario añadir que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, las leyes preconstitucionales actualmente vigentes —y hasta tanto no se publiquen las correspondientes normas postconstitucionales— aportan las bases y ofrecen el marco a que, en su caso, han de acomodarse las disposiciones de las Comunidades Autónomas, siempre que aquéllas no supongan una manifiesta contradicción con los principios contenidos en la Constitución.

Determinadas Comunidades Autónomas tienen también, de acuerdo con sus Estatutos, competencia exclusiva en materia de asociacionismo, exclusividad que no supone contradicción alguna con la que tiene el Estado con este mismo carácter, ya que ambas exclusividades inciden sobre campos distintos de una misma materia. Determinadas Comunidades Autónomas

tienen competencia en materia de asociaciones, competencia que es exclusiva en todo aquello que no sean las bases establecidas por el Estado, viniendo a cuento recordar aquí lo que el Tribunal Constitucional señala en la sentencia anteriormente citada, en el sentido de que «no será siempre fácil la determinación de qué es lo que haya de entenderse por regulación de las condiciones básicas y parece imposible la definición precisa y apriorística de ese concepto. Las Cortes deberán establecer qué es lo que haya de entenderse por básico y en caso necesario será este Tribunal el competente para decidirlo en su calidad de intérprete supremo de la Constitución (art. 1.º LOCT)».

El Estatuto vasco, en su artículo 10.13 atribuye a la Comunidad Autónoma Vasca la competencia exclusiva de las asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco. Los Estatutos de Autonomía de Cataluña, Andalucía y de Valencia, en los artículos 9.25, 13.25 y 31.24 respectivamente, recogen disposiciones idénticas a las del Estatuto vasco, en relación a las asociaciones. El Estatuto de Autonomía para Galicia no recoge en su artículo 29 —el que relaciona las competencias exclusivas— competencia alguna en relación a las asociaciones, limitándose a atribuir competencia exclusiva en relación al régimen de las fundaciones de interés gallego. Los demás Estatutos de Autonomía aprobados o en vías de aprobación —Asturias, Cantabria, Castilla y León, La Rioja, Murcia...— no recogen entre las competencias exclusivas la relativa a las asociaciones, ni se refieren a éstas en los supuestos en que dichas Comunidades asumen competencias de desarrollo legislativo o de ejecución.

3. Breve referencia al Derecho comparado y al Derecho histórico español

Los ejemplos que en esta materia nos ofrece el Derecho comparado forzosamente tienen que ser escasos —concretándonos a nuestro entorno europeo—, puesto que la organización del Es-

tado en Comunidades Autónomas es una realización singular de España que no encuentra modelos o réplicas iguales o similares en Europa. Nuestro Estado de las Autonomías supone un mayor fraccionamiento del poder, en relación al hecho regional italiano, aunque en relación al federalismo alemán tengamos una posición ambivalente, puesto que la atribución de competencias a las Comunidades Autónomas históricas, supone la consecución de cotas de autonomía propias de un Estado Federal, lo que no ocurre respecto a las demás Comunidades Autónomas, al menos por el momento y mientras que para estas últimas no se cumplan las previsiones señaladas en el artículo 148.2 de la Constitución. Por ello, vamos a referirnos exclusivamente al sistema de la República Federal Alemana: La Ley Fundamental de Bonn dispone en su artículo 74 que el derecho de asociación es objeto de legislación concurrente. Por su parte, en el artículo 72.1 de dicha Ley Fundamental se dispone que «en el dominio de la legislación concurrente los territorios tendrán la facultad de legislar por tanto tiempo y en cuanto que la Federación no haya hecho uso de su derecho legislativo» (como dato complementario se ha de señalar que la Federación ha hecho uso —en forma meticulosa y detallada— de su derecho a legislar sobre asociaciones).

Desde el punto de vista de nuestro Derecho histórico, la única importante referencia que deba hacerse la constituye la Constitución republicana de 1931, puesto que los antecedentes constitucionales anteriores, así como la constitución de mancomunidades provinciales no ofrecen puntos de vista válidos a las actuales realidades autonómicas en España. La Constitución de 1931, en su artículo 15 atribuía al Estado la competencia en cuanto al régimen de asociaciones, aunque se disponía que podría corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política.

4. Realizaciones llevadas a cabo por las Comunidades Autónomas en materia de asociaciones

Algo hay que destacar desde ahora mismo, y es el hecho de que la Generalidad de Cataluña dispone ya de cierto aparato organizativo y de un cierto número de disposiciones relativas a la materia. Por otra parte, debe señalarse que, excepto el País Vasco y Cataluña, las demás Comunidades Autónomas o no tienen competencia en la materia o, teniéndola, no disponen todavía de la suficiente base organizativa ni se ha publicado el correspondiente Decreto de traspaso de competencias a su favor, en materia de asociaciones. De todas formas, se hace preciso recoger a continuación las realizaciones que al respecto se han llevado a cabo.

A) Generalidad de Cataluña

— La Dirección General de Patronatos y Tutelas adopta en adelante la denominación de Dirección General de Asociaciones y Fundaciones (Decreto 28/1981, de 5 de febrero, *Diario Oficial de la Generalidad*, núm. 112, de 18 de febrero de 1981). En este Decreto, se especifican las funciones de la Dirección General, entre las que se destaca la de la llevanza del Registro de Asociaciones.

— Creación del Registro de Clubs y Asociaciones deportivas, y normas de funcionamiento del mismo, ubicando aquél en la Dirección General de Deportes del Departamento de la Presidencia (Orden de 22 de mayo de 1981, *Diario de la Generalidad*, núm. 143, de 17 de julio de 1981).

— Reestructuración de la Dirección General de Asociaciones y Fundaciones (Decreto 191/1981, de 9 de julio, *Diario Oficial de la Generalidad* núm. 146, de 29 de julio de 1981). Se expresan las competencias de la Dirección General de Asociaciones y Fundaciones y se estructura orgánicamente en el Servicio de Información, Tramitación y Registro y el Servicio Jurídico, Técnico y de Asesoramiento, especificándose las funciones de cada uno de estos servicios.

— Organización de la Dirección General de Asociaciones y Fundaciones, del Departamento Adjunto a la Presidencia (Decreto 435/1981, *Diario Oficial de la Generalidad*, núm. 183, de 9 de diciembre de 1981). Se crean la Sección de Fundaciones y la Sección de Asociaciones, dependientes del Servicio de Información, Tramitación y Registro.

— Estructuración de la Dirección General de Asociaciones y Fundaciones (Orden de 27 de noviembre, *Diario de la Generalidad de Cataluña*, núm. 187, de 21 de diciembre de 1981). Se crean el Negociado de Registro de Barcelona y el Negociado de los Registros de Gerona, Lérida y Tarragona, dependientes de la Sección de Asociaciones.

— Traspaso de Servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Asociaciones (Real Decreto 3526/1981, de 29 de diciembre, *BOE* núm. 47, de 24 de febrero de 1982). Se acuerda el traspaso a la Generalidad de las funciones que la Administración del Estado venía desempeñando, a través de los Gobiernos Civiles de las cuatro provincias catalanas, en relación con las asociaciones, que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña.

Se establecen una serie de particularidades al respecto que, como fundamentales, son las siguientes:

Se concreta todavía más la competencia de la Generalidad por vía negativa: No son de su competencia las asociaciones cuyo ámbito comprenda todo el territorio nacional o exceda del de Cataluña, con independencia de la radicación de su domicilio.

Se establece una beneficiosa y necesaria intercomunicación entre el Ministerio del Interior y la Generalidad: Remisión al Ministerio del Interior de la documentación de las asociaciones inscritas por la Generalidad, con el mecanismo de una especie de silencio administrativo positivo de un mes, al objeto de que aquél pueda formular observaciones o sugerencias; remisión al Ministerio del Interior de los cambios habidos en las asociaciones de competencia de la Generalidad, y remisión de la documentación de aquéllas cuya competencia corresponde a la Administración central. Por su parte, la Administración del Estado deberá comunicar a la Generalidad la

apertura de locales en Cataluña por asociaciones de ámbito nacional.

En todo caso, la declaración de utilidad pública de todas las asociaciones corresponde al Consejo de Ministros.

— Acta levantada el 1 de abril de 1982, en el Gobierno Civil de Barcelona, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de diciembre de 1982, en el que se dispone la transferencia de competencias y funciones en materia de asociaciones en lo que respecta a los servicios existentes en dicho Gobierno Civil.

Firman el acta el secretario general del Gobierno Civil de Barcelona, en representación del mismo, y el director general de Fundaciones y Asociaciones por parte de la Generalidad.

— Se atribuye al director general de Asociaciones y Fundaciones, por parte del Consejo Adjunto a la Presidencia, la facultad de dictar resoluciones sobre inscripción de las asociaciones en el Registro y de expedir las correspondientes certificaciones. (Orden de 20 de abril de 1982, *Diario Oficial de la Generalidad*, núm. 220, de 5 de mayo de 1982).

Esta Orden, además de suponer la efectiva puesta en funcionamiento del Registro de Asociaciones en Cataluña, relaciona en su preámbulo las normas estatales que, aunque preconstitucionales, están vigentes en materia de asociaciones.

B) País Vasco

— Traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de asociaciones y otras materias (Real Decreto 3069/1980, de 26 de septiembre, *BOE* núm. 31, de 5 de febrero de 1981). En este Decreto no se especifica ningún tipo de reglas, como así se hizo en el correspondiente Decreto relativo a la Generalidad, en orden a articular las funciones e intercomunicación entre el Registro Nacional ubicado en el Ministerio del Interior y el correspondiente de la Comunidad Autónoma Vasca.

— Se han publicado algunas disposiciones, contemplando el fenómeno asociativo de modo parcial y fragmentario, puesto que aquéllas se han referido a determinados tipos de aso-

ciaciones y, además, en relación a aspectos concretos que les atañen. El Decreto 99/1981, de 17 de agosto, crea el censo de asociaciones de consumidores (*Boletín Oficial del País Vasco*, número 62, de 9 de septiembre de 1981); la Orden de 4 de febrero de 1982, del Departamento de Cultura, establece normas para la solicitud y concesión de subvenciones para actividades culturales y recreativo-deportivas (*Boletín Oficial del País Vasco*, núm. 18, de 11 de febrero de 1982). En el Departamento de Cultura funciona un registro —un censo— de asociaciones culturales y recreativo-deportivas.

5. Alcance y articulación de las respectivas áreas de competencia

Por su parte, el Estado deberá establecer las bases por las que ha de regirse el ejercicio del derecho de asociación, aunque el concepto de bases hay que entenderlo en la forma señalada por el Tribunal Constitucional en sus sentencias de 28 de julio de 1981 y 28 de enero de 1982, teniendo muy en cuenta de que dichas bases respeten el contenido esencial del derecho (art. 53 de la Constitución). La concreción de las «bases» deberá realizarse mediante una Ley marco, una Ley General de Asociaciones, a la que posteriormente nos referiremos.

Por otra parte, cuatro Comunidades Autónomas —Cataluña, País Vasco, Andalucía y Valencia—, tienen competencia exclusiva en la materia, esto es, tienen competencia legislativa, reglamentaria y de ejecución dentro del marco de la aludida Ley General de Asociaciones. Por lo tanto, dispondrán de su propio Registro de Asociaciones y la organización del mismo, condiciones de inscripción, procedimiento de rendición de cuentas... e incluso la fiscalización *a posteriori* de la legalidad de las asociaciones, entendiéndose aquí por fiscalización, como la posibilidad de instar ante la autoridad judicial la disolución o suspensión de actividades de una determinada asociación (artículo 22 de la Constitución).

En cuanto a las demás Comunidades Autónomas, al no disponer nada al respecto en sus Estatutos, no deberán tener com-

petencia alguna en esta materia, al menos por el momento; pero desde luego —y pensando en que transcurrido el período de tiempo a que se refiere el artículo 148.2 de la Constitución podrían asumir las mismas competencias que al respecto tienen las cuatro citadas Comunidades Autónomas— podría pensarse en atribuirles gradualmente competencias de ejecución, primero, y después, reglamentarias mediante la consiguiente Ley de transferencia o delegación prevista en el artículo 150.2 de la Constitución. Con ello, la asunción de competencias se produciría de forma gradual y con más garantías de eficacia y operatividad.

6. Criterios para una nueva Ley General de Asociaciones

La futura Ley General de Asociaciones plantea una serie de cuestiones, de cuyo correcto tratamiento depende en gran parte una adecuada articulación de las distintas áreas de competencia a que anteriormente nos hemos referido.

— El legislador deberá optar entre una Ley General de Asociaciones, dándole todo el sentido que tiene el término «general» (reguladora de toda clase de asociaciones, incluidos los partidos políticos) o una Ley de Asociaciones que excluya de su ámbito los partidos políticos y otros tipos de asociaciones. Si se optara por lo primero, que quizá fuera lo más adecuado, el ámbito de la Ley debería extenderse a prácticamente todo el fenómeno asociativo, especificándose expresamente qué tipo de asociaciones quedarían excluidas (asociaciones con ánimo de lucro, asociaciones estrictamente religiosas). Con ello tendríamos una Ley reguladora de las asociaciones vecinales, ecologistas, turísticas, culturales, recreativas, juveniles, deportivas, profesionales, de miembros del Poder Judicial, educativas, españolas y de extranjeros, políticas y no políticas...

— La Ley de Asociaciones será una Ley Orgánica de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Constitución. Esta Ley Orgánica deberá contener las bases o directrices fundamentales reguladoras del ejercicio del derecho de Asociación, entendiendo los términos bases, directrices... en la forma se-

ñalada en las sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981 y 28 de enero de 1982. Por otra parte, deberá en su regulación respetar el contenido esencial del derecho, no desvirtuando lo que constituye su entidad nuclear. Establecido este marco legislativo —Ley Orgánica—, las Comunidades Autónomas podrán, según los casos, legislar, dictar reglamentos y proceder a la ejecución de las normas correspondientes, según sus Estatutos.

— La Ley de Asociaciones deberá acoger, en toda su extensión, el principio de la libertad de asociación, no estableciendo controles previos administrativos o judiciales innecesarios, que desvirtúan el contenido esencial del derecho. En cambio, sería conveniente regular de modo claro el procedimiento de control a posteriori ejercido por la Administración en los casos en que, por los Estatutos o por la actuación de dirigentes o miembros, la asociación en cuestión incurriera en ilícito penal, previsto en el artículo 173 del vigente Código penal. El único sistema apriorístico de control por parte de la autoridad administrativa —que desde luego no puede existir en cuanto a la constitución de la asociación, pero sí en cuanto a su registro y consiguiente régimen de publicidad— debería configurarse del modo menos restrictivo, como podría suponer el establecimiento de un período de tiempo a favor de la Administración para impugnar, pero que transcurrido éste se convirtiera en silencio positivo a favor de la asociación en cuestión.

— Requisitos necesarios que deben hacerse constar en las Estatutos, requisitos necesarios pero suficientes (esto es, que los interesados pueden establecer otros): nombre, fines, domicilio, órganos, adquisición y pérdida de la condición de afiliado, medios de financiación, así como —y esto es muy importante para asegurar el principio democrático— forma de convocatoria de la Asamblea General, votaciones y plasmación documental de las decisiones adoptadas.

— Debería arbitrarse la fórmula que permitiera que la impugnación judicial de la asociación por parte de la Administración llevará consigo a su requerimiento, la declaración de suspensión de actividades decretada por la autoridad judicial, en los casos en que se trata de asociaciones que ya se encuen-

tran inscritas. Asimismo, parece conveniente que la declaración de ilegalidad de una asociación se publicara en el *Boletín Oficial del Estado* o en el *Diario Oficial* de la Comunidad Autónoma, en su caso.

— Especial interés habría de ponerse en recoger los supuestos personales y reales que hacen que una asociación pueda ser objeto de impugnación —y cuya carencia supone un fallo importante en la actual normativa de asociaciones—; me refiero a la actuación de dirigentes y militantes que lo hacen en nombre de la asociación en cuestión y que desde luego comprometen, en su caso, la legalidad o ilegalidad de la asociación. Es necesario allanar el camino para declarar la ilegalidad, cuando ello verdaderamente proceda, y ésta puede deducirse no sólo de lo que textualmente se diga en los Estatutos (¡como ocurre actualmente!), sino de lo que se infiera de la actuación de dirigentes y militantes. Este criterio real —y no el meramente formal relativo a los Estatutos— es adoptado en otros países de nuestro mismo entorno geográfico y cultural.

— Debería arbitrarse las disposiciones pertinentes en orden a un adecuado tratamiento y destino de los bienes pertenecientes a una asociación que se declara ilegal, cuestión esta que se regula en Derecho comparado de modo amplio e incluso con detalle.

— Una novedad en esta materia sería la exigencia de que en la inscripción de la asociación se expresara la expresión complementaria «asociación registrada» como se exige en parte del Derecho comparado, lo que asimismo debería expresarse por la asociación en sus escritos y demás manifestaciones exteriores.

7. Actuaciones inmediatas desde la perspectiva de la Administración central

En el futuro, y en materia de asociaciones, dos ideas centrales deberían presidir la legislación y la organización burocrática: La idea de la claridad y simplificación, conseguida a través de normas concisas y no extensas, y la coordinación

entre las administraciones competentes. Para ello, parece aconsejable tener en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, y teniendo en cuenta que el Real Decreto 3526/1981, de 29 de diciembre, estableció la coordinación entre el Estado y la Generalidad en lo que se refiere a las asociaciones y que dicha coordinación —necesaria, por otra parte— está diseñada de modo adecuado, resulta preciso que el mismo o un similar Decreto se publique para asegurar dicha coordinación en relación al País Vasco (el Real Decreto 3089/1980, de 26 de septiembre, relativo al País Vasco, no dispone nada al respecto). Por otra parte, debería aprovecharse la ocasión en que se produzca el correspondiente traspaso de competencias en materia de asociaciones en favor de las Comunidades Autónomas Andaluza y Valenciana para recoger en el correspondiente Real Decreto las disposiciones expresadas en el repetido Real Decreto 3526/1980, al objeto de asegurar respecto a dichas Comunidades la necesaria coordinación con la Administración del Estado. Se trataría, pues, de hacer en relación al País Vasco, Andalucía y Valencia lo que se ha hecho en relación a Cataluña: señalar los cauces, al menos formalmente, por los que debería discurrir la coordinación en esta materia.

La tarea fundamental que debe asumir el órgano administrativo del Ministerio del Interior en materia de asociaciones es la de coordinar, planificar y asesorar, reforzando estos aspectos, aligerándose de gran parte del trabajo burocrático que, en adelante, deberá ser hecho por las Comunidades Autónomas. Dentro de la tarea de coordinación parece de todo punto conveniente que ésta se materialice realmente, con contactos —incluso personales— no sólo a alto nivel, como se prevé en la LOAPA, sino también a nivel de expertos y funcionarios. No dice mucho en favor de la Administración central ni de la autonómica la falta de conocimiento mutuo en la organización de los respectivos registros de asociaciones, por poner un ejemplo.

Tarea, quizá ingrata y difícil, que espera al Ministerio del Interior es la de organizar un Registro General de Asociaciones, comprensivo de todo tipo de asociaciones que se constituyen en la sociedad, desde las deportivas y vecinales, pasando

por las culturales y ecológicas, hasta las religiosas, las Sindicales o las constituidas dentro del marco del Poder Judicial, como anteriormente se dijo. Este Registro, que sería total —en cuanto comprensivo de todas las asociaciones—, debería ser, por lo mismo, global, esto es, comprensivo de los datos esenciales de cada asociación. La única posibilidad de este Registro nos la proporcionaría la informática, aprovechando al máximo los servicios informáticos existentes en el propio Ministerio. Este Registro General —que no precisaría de mucha burocracia— permitiría al Estado tener, en cualquier momento, una panorámica del fenómeno asociativo o de aspectos concretos de este fenómeno.

El Registro de Partidos Políticos, por su naturaleza, debería permanecer, al menos durante el primer rodaje de las Autonomías, en manos de la Administración central, pero teniendo en cuenta que aspectos fundamentales de los partidos —como su financiación, la presentación de candidatos en elecciones, estudio sociológico de resultados electorales...— tienen su sede en la Administración electoral, debería ubicarse en el futuro dicho Registro dentro de dicha Administración electoral, si no se quiere que la descoordinación se manifieste rápidamente, lo que es especialmente disfuncional en aspectos tan importantes como son las elecciones y los partidos políticos, tan íntimamente relacionados.